

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 6 de julio de 2006, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se fijan los rendimientos mínimos de algodón en las comarcas productoras de Andalucía.

El Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y ganadería (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), establece la normativa básica aplicable a los pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento 1782/2003 (CE) del Consejo, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2019/93, (CE) 1452/2001, (CE) 1453/2001, (CE) 1454/2001, (CE) 1868/94, (CE) 1251/1999, (CEE) 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CEE) 2358/1971 y (CE) 2529/2001.

Tal y como dispone el artículo 71 apartado 2 del citado Real Decreto 1618/2005, en el caso concreto del algodón, la ayuda se abonará por hectárea siempre que se alcance un umbral mínimo de producción, determinado por la Comunidad Autónoma correspondiente para cada término municipal, y la producción cumpla los requisitos de calidad exigidos en la normativa.

En este sentido, la Orden de 14 de febrero de 2006, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía disposiciones para la aplicación de determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2006/2007, de los regímenes de ayuda comunitarios a la ganadería para el año 2006, del régimen de pago único para el año 2006, de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2006 y del régimen de ayudas a los métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente para el año 2006 (BOJA núm. 39, de 27 de febrero) dispone, en su artículo 68 apartado 3, que dicho umbral se establecerá para cada término municipal en función de los rendimientos medios de las últimas campañas, diferenciando entre secano y regadío.

Según lo anterior procede fijar para el caso de Andalucía los rendimientos mínimos de algodón, tanto en secano como en regadío, de los diferentes municipios productores, de forma que los valores obtenidos permitan fijar un umbral mínimo de producción para cada uno de ellos, en la línea de lo regulado en los artículos 71.2 del citado Real Decreto 1618/2005 y 68.3 de la Orden de 14 de febrero de 2006.

Por todo ello, esta Dirección General de la Producción Agraria, en virtud de la habilitación normativa de la Disposición Final Primera de la Orden de 14 de febrero de 2006, por la que se faculta al Director General de la Producción Agraria para la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Orden, y en función de las competencias que tiene asignadas mediante el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA núm. 94, de 14 de mayo de 2004),

RESUELVE

Fijar, para el caso de Andalucía, como rendimientos mínimos de algodón, tanto en secano como en regadío, de los diferentes municipios productores, los rendimientos indicados en el Anexo a la presente Resolución.

En caso de adversidades agroclimáticas, que incidan en la producción de algodón, estos rendimientos mínimos se podrán disminuir proporcionalmente a los rendimientos aforados para cada municipio por la Consejería de Agricultura y Pesca en el mes de agosto de cada año.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación en el BOJA, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero).

Sevilla, 6 de julio de 2006.- La Directora General, Judit Anda Ugarte.

ANEXO RENDIMIENTOS MINIMOS DE ALGODÓN EN LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES

Provincia	Subcomarca	Municipio	Umbral mínimo de producción (t/ha)		
			Regadío	Secano	
CADIZ	CAMPIÑA DE CADIZ I	Arcos de la Frontera	2,2	1,3	
		Puerto de Santa María (El)	2,2	1,3	
		Trebujena	2,2	1,3	
		Bornos	2,4	1,3	
	CAMPIÑA DE CADIZ II	Espera	2,4	1,3	
		Jerez de la Frontera	2,4	1,3	
		San José del Valle	2,4	1,3	
		Villamartin	2,4	1,3	
	CAMPO DE GIBRALTAR	Barrios (Los)	2,0	1,0	
		Castellar de la Frontera	2,0	1,0	
	COSTA NOROESTE DE CADIZ	Jimena de la Frontera	2,0	1,0	
		Sanlúcar de Barrameda	1,9	1,1	
	COSTA NOROESTE DE CADIZ II	Chiclana de la Frontera	2,2	1,3	
		Chipiona	2,2	1,3	
		Rota	2,2	1,3	
		Alcalá de los Gazules	1,9	0,6	
	DE LA JANDA	Barbate	1,9	0,6	
		Medina-Sidonia	1,9	0,6	
		Puerto Real	1,9	0,6	
	SIERRA DE CADIZ I	Vejer de la Frontera	1,9	0,6	
		Bosque (El)	1,8	1,2	
	CORDOBA	CAMPIÑA ALTA	Aguilar de la Frontera	2,2	1,4
			Baena	2,2	1,4
Lucena			2,2	1,4	
Moriles			2,2	1,4	
CAMPIÑA BAJA		Puerto Genil	2,2	1,4	
		Almodóvar del Río	2,6	1,0	
		Bujalance	2,6	1,0	
		Cañete de las Torres	2,6	1,0	
		Carpio (El)	2,6	1,0	
		Castro del Río	2,6	1,0	
		Córdoba	2,6	1,0	
		Palma del Río	2,6	1,0	
		Pedro Abad	2,6	1,0	
		Posadas	2,6	1,0	
		Rambla (La)	2,6	1,0	
		Santaella	2,6	1,0	
Villa del Río		2,6	1,0		
LA SIERRA		Villafraanca de Córdoba	2,6	1,0	
		Homachuelos	2,6	1,0	
LAS COLONIAS		Montoro	2,6	1,0	
		Carlota (La)	2,8	1,4	
PEDROCHES II		Fuente Palmera	2,8	1,4	
		Guadalcazar	2,8	1,4	
HUELVA	CONDADO CAMPIÑA	Adamuz	2,0	0,8	
		Chucena	2,5	0,9	
	CONDADO LITORAL	Escacena del Campo	2,5	0,9	
		Manzanilla	2,5	0,9	
		Palma del Condado (La)	2,5	0,9	
		Paterna del Campo	2,5	0,9	
		Villalba del Alcor	2,5	0,9	
		Villarrasa	2,5	0,9	
		Almonte	2,5	0,9	
		COSTA	Lepe	2,5	0,9
JAÉN	CAMPIÑA DEL NORTE	Andújar	2,0	0,7	
		Arjona	2,0	0,7	
		Arjonilla	2,0	0,7	
		Bailén	2,0	0,7	
		Cazalla	2,0	0,7	
		Espeluy	2,0	0,7	
		Fuente del Rey	2,0	0,7	
		Jabalquinto	2,0	0,7	
		Lahiguera	2,0	0,7	
		Linares	2,0	0,7	
Lopera	2,0	0,7			

Provincia	Subcomarca	Municipio	Umbral mínimo de producción (t/ha)		
			Regadio	Secano	
MALAGA	CAMPIÑA DEL SUR	Marmolejo	2,0	0,7	
		Mengíbar	2,0	0,7	
		Torreblascopedro	2,0	0,7	
		Villanueva de la Reina	2,0	0,7	
		Villatorres	2,0	0,7	
		Jaén	2,0	0,6	
		Mancha Real	2,0	0,6	
		Torre del Campo	2,0	0,6	
		Baeza	2,2	0,6	
	LA LOMA	Begíjar	2,2	0,6	
		Ibros	2,2	0,6	
		Lupión	2,2	0,6	
	SIERRA DE CAZORLA	Úbeda	2,2	0,6	
		Quesada	2,7	0,6	
	SIERRA MORENA	Baños de la Encina	2,5	0,5	
	SEVILLA	CENTRO SUR O GUADALORCE	Casares	1,8	1,3
		NORTE O ANTEQUERA I	Sierra de Yeguas	2,0	1,3
		NORTE O ANTEQUERA II	Fuente de Piedra	2,2	1,4
			Humilladero	2,2	1,4
SEVILLA	DE ESTEPA	Badolatosa	2,2	1,4	
		Estepa	2,2	1,4	
		Herrera	2,2	1,4	
		Marín	2,2	1,4	
		Pedraza	2,2	1,4	
		Almestilla	2,5	1,4	
	EL ALJARAFE	Aznalcóllar	2,5	1,4	
		Benacazón	2,5	1,4	
		Carrón de los Céspedes	2,5	1,4	
		Castilleja del Campo	2,5	1,4	
		Gerena	2,5	1,4	
		Guillena	2,5	1,4	
		Húévar	2,5	1,4	
		Olivares	2,5	1,4	
		Pilas	2,5	1,4	
		Salteras	2,5	1,4	
		Sanlúcar la Mayor	2,5	1,4	
		Tomares	2,5	1,4	
		LA CAMPIÑA I	Alcalá de Guadaíra	2,5	1,4
			Arahal	2,5	1,4
	Campaña (La)		2,5	1,4	
	Cañada Rosal		2,5	1,4	
	Carmena		2,5	1,4	
	Coronil (El)		2,5	1,4	
	Écija		2,5	1,4	
	Fuentes de Andalucía		2,5	1,4	
	Lantejuela (La)		2,5	1,4	
	Luisiana (La)		2,5	1,4	
	Marchena		2,5	1,4	
	Molares (Los)		2,5	1,4	
	Montellano		2,5	1,4	
	Morón de la Frontera		2,5	1,4	
	Osuna		2,5	1,4	
Paradas	2,5		1,4		
Puebla de Cazalla (La)	2,5		1,4		
Rubio (El)	2,5		1,4		
Utrera	2,5		1,4		
LA CAMPIÑA II	Cabezas de San Juan (Las)	2,3	1,1		
	Cuervo de Sevilla (El)	2,3	1,1		
	Lebrija	2,3	1,1		
LA SIERRA NORTE	Castilblanca de los Arroyos	2,1	1,0		
	Alcalá del Río	2,6	1,4		
LA VEGA	Alcolea del Río	2,6	1,4		
	Algaba (La)	2,6	1,4		
	Brenes	2,6	1,4		
	Burguillos	2,6	1,4		
	Carnas	2,6	1,4		
	Cantillana	2,6	1,4		
	Coria del Río	2,6	1,4		
	Dos Hermanas	2,6	1,4		
	Gelves	2,6	1,4		
	Lora del Río	2,6	1,4		
	Palacios y Villafranca (Los)	2,6	1,4		
	Palomares del Río	2,6	1,4		
	Peñaflor	2,6	1,4		
	Rinconada (La)	2,6	1,4		
	Santiponce	2,6	1,4		
	Sevilla	2,6	1,4		
	Tocina	2,6	1,4		
	Villanueva del Río y Minas	2,6	1,4		
	Villaverde del Río	2,6	1,4		
	Aznalcázar	2,3	1,0		
LAS MARISMAS	Puebla del Río (La)	2,3	1,0		
	Villamanrique de la Condesa	2,3	1,0		

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 150/2006, de 25 de julio, por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en materia de señalización y zonas habilitadas para fumar.

El consumo de tabaco ha ido evolucionando en los últimos años, pasando de ser un hábito aceptado, a ser reconocido

como adicción, hasta llegar en la actualidad a tratarse como el mayor problema de Salud Pública que nos afecta, al suponer la principal causa de morbimortalidad evitable.

Fumar tabaco genera dependencia física y psicológica y se relaciona de manera directa con numerosos tipos de cáncer, enfermedades cardiovasculares y respiratorias, además de un gran número de problemas de salud que afectan a la calidad de vida tanto de las personas que fuman, como de aquellas otras expuestas involuntariamente al humo del tabaco, en especial la población infantil.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En consecuencia con lo anterior, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, establece un nuevo marco de regulación en lo referente al tabaco. En sus artículos 3.3 y 4.d) esta Ley se remite expresamente a la concreción que realicen las Comunidades Autónomas de aspectos como la señalización y cartelería, lo que hace necesario su desarrollo reglamentario para una correcta aplicación. Asimismo, en su Disposición Final Primera, apartado segundo, determina que corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1 respectivamente, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 15.8, en materia de Salud Pública, atribuye a la Administración Sanitaria Pública de Andalucía la promoción del desarrollo de estilos de vida saludables, así como la promoción de la salud.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de julio de 2006,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo, en materia de señalización y zonas habilitadas para fumar, de los preceptos establecidos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la mencionada Ley.

Artículo 2. Señalización en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco.

En el interior de todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, deberá instalarse la señalización legal, que responderá a los siguientes requisitos técnicos:

a) El tamaño no será inferior a DIN-A4.

b) El texto, escrito en letra de color negro sobre fondo blanco, con una fuente de las de uso habitual y con un tamaño de letra no inferior a 16 puntos, indicará las siguientes leyendas: «Prohibida la venta de productos de tabaco a menores